

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora juez, informando que en escrito que antecede solicita el desarchivo del proceso. Santiago de Cali, 27 de julio de 2022.

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Auto No. 830

Radicación: 76001-23-31-000-2004-04725-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante: María Galarza De Delgado
Email: juridicawechsas@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

Ref. Pone en conocimiento desarchivo.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la Constancia Secretarial que antecede y estudiada la solicitud hecha en el presente asunto, procede de conformidad a lo solicitado. En consecuencia, esta Agencia Judicial:

DISPONE:

Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que considere pertinentes, que el proceso fue desarchivado y en consecuencia se encuentra a su disposición toda vez que el mismo no se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8b752e3e52bdf7365df8d9083fc0f261cdc36d41844d9a121a8942a6634d28**

Documento generado en 27/07/2022 01:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora juez, informando que en escrito que antecede solicita el desarchivo del proceso. Santiago de Cali, 27 de julio de 2022.

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Auto No. 829

Radicación: 76001-33-31-020-2006-00048-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante: María Cristina Valencia Garzón
Email: juridicawechsas@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

Ref. Pone en conocimiento desarchivo.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la Constancia Secretarial que antecede y estudiada la solicitud hecha en el presente asunto, procede de conformidad a lo solicitado. En consecuencia, esta Agencia Judicial:

DISPONE:

Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que considere pertinentes, que el proceso fue desarchivado y en consecuencia se encuentra a su disposición toda vez que el mismo no se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d78c0b1588d3a5c0f302469879ffe5df3c47dc633e56ff2a7d9c5645e546b6d**

Documento generado en 27/07/2022 01:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora juez, informando que en escrito que antecede solicita el desarchivo del proceso. Santiago de Cali, 27 de julio de 2022.

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Auto No. 828

Radicación: 76001-33-31-016-2007-00186-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante: Omar Julio Medina Ferrerosa
Email: juridicawechsas@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

Ref. Pone en conocimiento desarchivo.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la Constancia Secretarial que antecede y estudiada la solicitud hecha en el presente asunto, procede de conformidad a lo solicitado. En consecuencia, esta Agencia Judicial:

DISPONE:

Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que considere pertinentes, que el proceso fue desarchivado y en consecuencia se encuentra a su disposición toda vez que el mismo no se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be0a35c0e92803b449066f76dfbe9fde7a4548ac86e84a14c9c877cd3c78b31**

Documento generado en 27/07/2022 01:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora juez, informando que en escrito que antecede solicita el desarchivo del proceso. Santiago de Cali, 27 de julio de 2022.

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 827

Radicación: 76001-33-31-006-2007-00334-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante: Carlos Giovanni Gómez Briceño y Otro
Email: juridicawechsas@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

Ref. Pone en conocimiento desarchivo.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la Constancia Secretarial que antecede y estudiada la solicitud hecha en el presente asunto, procede de conformidad a lo solicitado. En consecuencia, esta Agencia Judicial:

DISPONE:

Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que considere pertinentes, que el proceso fue desarchivado y en consecuencia se encuentra a su disposición toda vez que el mismo no se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afca5a9279f8fb33685217efb019d28e7c3a11af35b40e0b6e63d1e975bc6c14**

Documento generado en 27/07/2022 01:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 831.

Radicación:	76001-33-33-013-2015-00318-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Juan Carlos Lemos Benítez y otros (feyego@yahoo.com – fernandoyepesgomez@consorciojuridicodeloccidente.com)
Demandados:	<ul style="list-style-type: none">• Distrito Especial de Santiago de Cali (jfza27@hotmail.com - jose.zamora@cali.gov.co - notificacionesjudiciales@cali.gov.co)• Empresas Municipales de Cali (EMCALI EICE ESP) (elvelasco@emcali.com.co - notificaciones@emcali.com.co)• Sociedad Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia SAS (notificaciones@megaproyectos.co - lyana.espinal@gmail.com)
Llamados en garantía:	<ul style="list-style-type: none">• Allianz Seguros SA (notificacionesjudiciales@allianz.co – abogadomauricio@gmail.com)• La Previsora SA Compañía de Seguros (marisolduque@ilexgrupoconsultor.com - sarasaavedra@ilexgrupoconsultor.com)• Compañía Aseguradora de Fianzas SA (nurriago@confianza.com.co)• AXA Colpatria Seguros SA (notificacionesjudiciales@axacolpatria.co - jpanchalo@gha.com.co)
Asunto:	Traslado dictamen pericial

En atención a la remisión del informe pericial de clínica forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cali, de fecha 21 de julio de 2022, se debe dar aplicación a lo previsto por el artículo 219 del CPACA, que prevé:

“Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

(...)

Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso (Subrayado del Despacho)”.

A su vez, el inciso segundo del parágrafo del artículo 228 del CGP dispone:

“**Artículo 228. contradicción del dictamen.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

(...)

Parágrafo. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen (Subrayado del Despacho)”.

De acuerdo con las disposiciones citadas, se correrá traslado del dictamen remitido por un término de tres (3) días, que empezará a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes del dictamen pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cali, de fecha 21 de julio de 2022, por un término de tres (3) días, que empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con el inciso segundo del parágrafo del artículo 228 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706cd28f3b1a85bbb35f2754c24512ab1065132ca1e222c72fd77f718a8b3dd5**

Documento generado en 27/07/2022 04:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 834.

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00117-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Didier Cabezas Calonge y otros (grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com)
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) (demandas.roccidente@inpec.gov.co - demandas4.roccidente@inpec.gov.co)
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Una vez revisado el expediente, se observa que los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, por escritos presentados el 19 de abril de 2022, interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia N° 018 del 11 de marzo de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así mismo, se observa que los recurrentes sustentaron las impugnaciones presentadas.

El Despacho, al realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder los recursos de apelación, advierte que los mismos se presentaron dentro del término establecido en el numeral 1° del Artículo 247 del CPACA y fueron sustentados en debida forma, por lo que se concederán ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada contra la sentencia N° 018 del 11 de marzo de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo. La Secretaría dejará las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a7cf0a5ec1ac0acd55f06a61203ce8539598d6294e23d1e7de3661390d431a**

Documento generado en 27/07/2022 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 826

Proceso : 76-001-33-33-016-2018-00173-00
M. de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Blanca María Guerrero de Ordoñez
Email : abogados@accionlegal.com.co
Demandado : Departamento del Valle del Cauca
Email : njudiciales@valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la solicitud de notificación por emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas con interés en las resultas del presente proceso, solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, reguló el Emplazamiento para notificación personal, así: “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Por lo anterior, el emplazamiento se realiza, de conformidad con el artículo 108 del código General del Proceso.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, solicita el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas con interés en las resultas del presente proceso, de conformidad con el artículo 108 del código General del Proceso, manifestando que desconoce el lugar donde pueda notificárseles, sin embargo, recientemente se expidió la Ley 2213 de 2022¹, que en su artículo 10 reza:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

Así las cosas, en atención a la solicitud realizada, el despacho ordenará el emplazamiento de de las personas determinadas e indeterminadas con interés en las resultas del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. EMPLAZAR a las personas determinadas e indeterminadas con interés en las resultas del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Si surtido el emplazamiento no comparecen se les designará curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62d4e788953afd25ade499cf7253242362d47b6d981293b02173404de6699fb**

Documento generado en 27/07/2022 01:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Cali, 12 de julio de 2022

A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó en forma oportuna recurso de apelación contra el auto No. 663 de junio 8 del año en curso, que resolvió un recurso en el presente asunto. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 785

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente	76001-33-33-016-2018-00218-01
Medio de Control	Ejecutivo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	Jesús María Fernández González gljcali@hotmail.com
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. notificaciones@inpec.gov.co
Asunto	Concede Apelación

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito presentado al juzgado a través de correo electrónico el día 15-06-2022¹, formuló recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 663 del 08 de junio de 2022, mediante el cual se REVOCA el auto No. 668 calendado 06 de noviembre de 2020 que aprobó la liquidación del crédito en el presente proceso, y en su defecto se aceptó la objeción presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada conforme a lo anterior².

El auto fue notificado por estado electrónico el día 10 de junio de 2022, es decir que la parte ejecutante contaba con tres (3) días para interponer el recurso, esto es, 13,14 y 15 de junio de 2022, y como quiera que el mismo se presentó el 15-06-2022, este fue presentado oportunamente.

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 243 del CPACA., dispone:

*Artículo 243. **APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia **y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:** (...)*

*5. **El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.** (...). (Negrilla fuera de texto).*

A la par, el artículo 244 del CPACA, dispone:

*Artículo 244. **Trámite del recurso de apelación contra autos.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

¹ Ver 16MailApelacion.pdf Exp Dig

² Ver 15ResuelveObjeccion.PDF. lb.

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

(...)"

Como quiera que el recurso fue presentado oportunamente³, esto es, se hizo dentro del término establecido en el numeral 1° Inciso 1° del artículo 322 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA, y además se sustentó conforme a lo dispuesto en el ordenamiento procesal, se procederá a la concesión del recurso, para lo cual se **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio No. 663 de junio 08 de 2022 **en el efecto devolutivo**, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 244 del CPACA en concordancia con el numeral 2° del artículo 323 del CGP⁴, ante el superior para lo de su cargo.

SEGUNDO: Envíese el expediente digital al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la alzada presentada en los términos de ley. Igualmente deberá dejarse copia de todo el expediente. Oficiese en tal sentido.

Para tal efecto, y debido al uso de las Tecnologías de la Información de las Comunicaciones (TIC), dado que se maneja expedientes digitales, no habrá lugar a dejar expensas para remitir el expediente al superior para que surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

³ Ver 16MailApelacion.pdf Exp Dig

⁴ Artículo 323. **"EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:
(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario" (Negrilla del Juzgado)

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7ab13bdfc4bd136c7072337d993be6df0f299ccfc385a7b6c7fae35008eb019

Documento generado en 12/07/2022 04:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 783

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Radicación	76001-33-33-016-2019-00326-01
Medio de Control	Ejecutivo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Ejecutante	María Lucy Moreno
Apoderado	Carlos Claros Plaza claros.8@hotmail.com.
Ejecutado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico y Empresarial de Santiago de Cali.
Apoderado	Andrés Felipe Herrera Salazar notificacionesjudiciales@cali.gov.co. andresfelipeherrera@hotmail.com
Asunto	Aprueba Liquidación de Costas y Agencias en derecho

Visto el informe de secretaría, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho, el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso y se deja disposición de las partes¹. Adjúntese al presente auto, la liquidación realizada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016

¹\$537.000,00

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cb73e51216ebf99d0337573623d45c9a5c59393dc332c27f8eeae0c4450d64**

Documento generado en 12/07/2022 04:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 12 de julio de 2.022

A Despacho de la señora Juez, informando que en la presente demanda la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio N° 784

Expediente	76001-33-33-016-2019-00326-01
Medio de Control	EJECUTIVO –Ejecuta sentencia- of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	LUCY MORENO Claros.8@hotmail.com.co
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Apoderado Dda.	Andrés Felipe Herrera andresfelipeherrera@hotmail.com .
Asunto	Decreta Medidas Cautelares

El apoderado judicial de la demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 31-01-2022, el cual se incorporó al expediente digital, solicita lo siguiente:

*“El embargo, RETENCION y secuestro de los dineros que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI tiene consignadas en las CUENTAS LOCALES y NACIONALES que posee en las siguientes entidades bancarias: **Banco de Occidente**, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Av. villas, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco Colpatría. Todos los anteriores en la ciudad de Cali... (...)”*

Frente al embargo y secuestro de los bienes de la ejecutada, el artículo 599 del CGP, instituye:

*“Artículo 599. **Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)”*

***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valoro su venalidad (...).”** (Negrita fuera de texto)*

Conforme al precepto normativo en cita, advierte el Despacho que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante es oportuna, pues la misma se puede solicitar desde la presentación de la demanda, en el presente asunto, se

advierte que ya se tiene una liquidación del crédito realizada y ejecutoriada hasta la fecha.

En lo que concierne al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal modo que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

Sin embargo, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos orientados al pago de acreencias de origen laboral contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio de 2017, delimitó los casos de inaplicación, y así lo hizo conocer en la referida providencia, que en varios de sus apartes reitero¹:

"...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones...

*Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; **en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones**, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:(...)

¹ Consejo de Estado –Sección 2ª –Subsección B providencia de julio 21 de 2017, Exp N° 080012331000200700112-02(3679-2014).

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. (Resaltado en negrilla es fuera del texto)

Conforme al precedente judicial, la medida de embargo y retención de dineros pedida en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia, pues la obligación exigida contiene en una obligación clara expresa y actualmente exigible.

Por lo tanto, la medida cautelar exigida es practicable y se decretará conforme a lo preceptuado en el artículo 593, numeral 4º del CGP, embargo que será limitado a la suma de \$12.000.000 M/cte.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta, que no puede decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias entidades financieras bancarias, ya que con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, además se debe dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del GCP para que la orden tenga efectividad inmediata, y asegurarse de que se trata de cuentas a nombre de la entidad ejecutada.

En ese orden, solo se decretará en principio a la solicitud de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3, tenga en las cuentas de ahorros, corrientes del Banco de Occidente, limitándola medida a \$12.000.000 M/cte, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta primero las cuentas con recursos destinados a las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general.

Respecto al embargo de dineros depositados en las demás entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares, el Juzgado, se abstendrá de decretarlas, y una vez se conozcan los resultados de la medida cautelar decretada en relación con los dineros depositados en el Banco de Occidente, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a los otros embargos solicitados por el actor.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1º **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3, que tenga en la cuenta corrientes, de ahorros y CDT del Banco de Occidente, limitando la medida a \$12.000.000 Mcte, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, precisando que los dineros embargados proceden con las cuentas de ingresos

corrientes de libre destinación o de propósito general, y además que no tengan el beneficio de inembargabilidad.

Hágase las advertencias en el sentido de que, si las cuentas que se pretenden embargar no corresponden a ingresos corrientes de libre destinación que puedan ser embargadas, por corresponder a dineros del Sistema General de Participaciones, debe abstenerse de embargar y retener dineros. Art. 19 Ley 111 de 1996, Art. 21 del Dcto 28/2008, Art. 70 del Dcto. 4923 de 2011.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f68967da26ae92d05f25d45a5adf6ea4411506750de3eb98733f0da1997f1b**

Documento generado en 12/07/2022 05:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 833.

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00046-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Fabricio Núñez Betancourt (juansebastianacevedovargas@gmail.com)
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (notjudicial@fiduprevisora.com.co)
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, por escrito presentado el 21 de junio de 2022, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia N° 036 del 26 de mayo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda. Así mismo, se observa que la parte recurrente sustentó la impugnación presentada.

El Despacho, al realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, advierte que el mismo se presentó dentro del término establecido en el numeral 1° del Artículo 247 del CPACA y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 036 del 26 de mayo de 2022, que negó a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo. La Secretaría dejará las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c86981e0e359dfd655efe0ce0ff4e9b6c4c448a4031385899be0a272e1b126**

Documento generado en 27/07/2022 04:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 781

PROCESO : 76-001-33-33-016-2022-00072-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : DORA LUCÍA BUILES MESA
mendozalozanoabogados@gmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Ref: Acepta reforma de la demanda.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte actora presentó memorial reformando la demanda en cuanto a la adición de pruebas.

Tenemos que, mediante auto fechado 02 de mayo de 2022, se admitió la demanda; No obstante, la parte actora presentó mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2022, memorial de reforma de la demanda.

Al respecto, el artículo 173 del CPACA reza:

“El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1.-La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

“2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

“3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

“Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Del estudio del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se puede determinar que la reforma de la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad a la disposición anteriormente transcrita, en consecuencia se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. Admitir la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Dora Lucía Builes Mesa.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a las demandadas y vinculadas, por el término indicado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393aa2533e74235dbde191c6282e9b1843b6b5acda31ee9d490e02be714161db**

Documento generado en 12/07/2022 04:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**